

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4904.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4996.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de orden público.*—Por Real óden que ha sido comunicada á este gobierno con fecha 10 de marzo último, se manda proceder á la busca y captura del desertor del ejército frances, cuyo nombre y señas se insertan á continuacion, por haberse ausentado sin la competente autorizacion de la ciudad de San Sebastian.

En consecuencia de lo dispuesto por S. M. encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y á la del cuerpo de vigilancia pública, procedan á la busca del desertor de que se trata y caso de ser habido lo capturen y remitan con todo seguridad á mi disposicion. Palma 9 de abril de 1864.—Juan Madramany.

### Señas del desertor.

Guillermo Elizalde, edad 27 años, estatura 1 metro, 70 centímetros, pelo amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba id, cara larga, color sano, oficio labrador.

Núm. 4997.

*Beneficencia.*—Interin se practican las operaciones convenientes para determinar quienes faltan aun á hacer efectivo el importe de la respectiva suscripcion para los desgraciados de Manila, encargo á los alcaldes, autoridades ó depositarios que tengan todavia sin saldar la suscripcion correspondiente, se sirvan verificarlo en lo que resta del presente mes, sin falta ingresando en la Tesoreria de Hacienda pública su importe, á fin de que pueda darse por definitivamente ultimado este asunto re-

cordado ya en circular de 26 de febrero último. Palma 9 abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4998.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 7 de abril de 1864  
en Palma.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido la Real óden que copio.

E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Sr. Patriarca vicario general castrense, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 17 de setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio in artículo mortis del soldado del batallon provincial de Requena Ramon Granero y Garcia, con motivo de haberse negado á conceder el permiso el jefe militar á quien correspondia. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de infanteria en 21 de enero de 1863, y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el jefe del mencionado batallon provincial, con su proceder, resolviendo al mismo tiempo, que la Real óden de 9 de mayo de 1833, relativa á matrimonios de oficiales in artículo mortis, sea estensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata.—De Real óden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, pare su publicidad y fines consiguientes.—El Coronel del cuerpo jefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 4999.

E. M.—Número 20.

Orden general del dia 8 de abril de 1864  
en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del corriente traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real óden siguiente:

«Escmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 14 de agosto último, dando conocimiento de no haberse presentado en el batallon cazadores Ciudad Rodrigo núm. 9 el capitan procedente del de las Havas núm. 14 don Tomas Luis Alese y Naneti, en el término que está prefijado, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la óden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real óden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861: siendo así mismo la Real voluntad que de esta disposicion, se dé conocimiento á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, señores generales en jefe del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á

ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo jefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5000.

E. M.—Número 21.

Orden general del dia 9 de abril de 1864,  
en Palma.

El Escmo Sr. Director general de los Cuerpos de E. M. del ejército y plazas, con fecha 21 del próximo pasado ha dirigido al Escmo Sr. Capitan general de estas islas la comunicacion siguiente:

«Escmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual me dice lo que sigue:—Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual se ha servido concederle su Real autorizacion, para que pueda proceder en la misma forma que en los años anteriores, á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros dias del mes de julio próximo venidero.—De Real óden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se publique en la general de ese distrito y espida en su oportunidad á los aspirantes, que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real óden de 7 de mayo de 1863, pasaportes para venir á esta Corte.—Al

propio tiempo acompañe á V. E. los adjuntos ejemplares, que contienen autografiada la preinserta Real disposicion con los artículos impresos del reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo de mi Direccion relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes y el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, por sí V. E. tiene á bien disponer la insercion en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando, á fin de que, teniendo la mayor publicidad, llegue á noticia de los interesados.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento de los aspirantes á ingreso en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, siendo adjunto un ejemplar del Boletín oficial de esta provincia, en que se hallan comprendidos los artículos del Reglamento vigente que se citan, en la preinserta comunicacion.—El Coronel del Cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

### Núm. 5001.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de estancadas con fecha 29 de marzo último dice á esta Administracion lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado por resolucion á la consulta que le ha dirigido la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza y á tenor de lo prevenido en el art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que cese la práctica establecida por Real orden de 5 de octubre de 1858, de obligar á los ayuntamientos á la presentacion de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan toda vez que desde la publicacion del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposicion pero con el fin de que la Administracion pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que á aquellas exigen, los Ayuntamientos deberán presentar mensualmente en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública relacion certificada del secretario de ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde expresivas del día de la imposicion de la multa, nombre del penado, cantidad porque fué multado, fecha en que satisfizo aquella y la clase de papel en que tuvo lugar con designacion de serie y numeracion, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que precede.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Palma 8 de abril de 1864.—José García Franco.

### Núm. 5002.

#### COMISARÍA DE MARINA de la provincia de Mahon.

El Sr. Intendente de marina del departamento de Cartagena se ha servido prevenirme se inserte en el periódico oficial, el anuncio siguiente:

Debiendo proveerse en el departamento de Cartagena dos plazas de Meritorio del Cuerpo Administrativo de la Armada con arreglo á lo prevenido en el art. 33 del Reglamento del mismo cuerpo de 17 de junio de 1863, se convoca á los jóvenes que quieran tomar parte en los ejercicios de oposicion que han de dar principio á las doce de la mañana del día 15 del presente mes de abril, en la Intervencion de marina de dicha capital, ante la Junta calificadora que el mencionado artículo determina, y con sugesion á los demas del mismo Reglamento y programa que está de manifiesto en la puerta de esta Comisaría, sito en la calle de San Fernando núm. 24.

Mahon 1.º de abril de 1864.—Francisco de Paula Santmartí.

### Núm. 5003.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Certifico: Que por este Juzgado y escribanía de mi cargo obran unos autos sigue Pedro José Munar contra Juan Florit sobre pago de maravedís y en ellos ha recaido la sentencia que dice así:

Palma 5 de abril de 1864.

Vistos; Resultando que por parte de Pedro José Munar vecino de esta ciudad se ha presentado demanda contra Juan Florit, solicitando que sea este condenado á pagarle la cantidad de 4.000 rs. que le tiene dados con la condicion de devolverlos cuando le fuesen reclamados, y los cuales le entregó sin exigirle recibo; y los intereses al 6 por 100 desde la fecha del juicio de conciliacion.

Resultando que el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda y se ha constituido en rebeldía haciéndosele las notificaciones en estrados.

Considerando que por parte del actor quedan justificados los hechos sentados en la demanda.

Considerando el estado de rebeldía en que se ha constituido el demandado.

Vista la ley 1.º, título 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion.

Se condena á Juan Florit á pagar á Pedro José Munar la cantidad de 4.000 rs. que le es en deber, con los intereses á razon del 6 por 100 anual vencidos desde el 15 de abril de 1863, fecha del juicio de conciliacion; y se le condena en las costas. Publíquese esta sentencia con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de

la Lonja, doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente para remitir al Sr. Gobernador de esta provincia y en fe de ello lo firmo en Palma á 8 de abril de 1864.—V.º B.º.—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

### Núm. 5004.

Quien quisiera hacer postura á una casa nuevamente edificada con una porcion de tierra que se halla contigua y al respaldo de la misma, de estension todo de cuarenta y dos palmos de ancho y ochenta y dos de largo aproximadamente, sita en el Molinar de levante término de esta ciudad y punto conocido por son Onofre, señalada con los números diez y siete primero y diez y siete segundo de la calle de San Juan, obligada á la ánuua prestacion de siete libras censo al tres por ciento pagadero á los herederos de D. Juan Bestard, y que linda por el norte con casa de Gerónimo Alós, por el sur con casa de Juan Catalá, por el este con dicha calle de San Juan y por el oeste con camino público; y á otra casa sin concluir con una porcion de tierra que existe contigua y al respaldo de la misma, de estension todo de cuarenta y dos palmos de ancho y sesenta de largo aproximadamente, sita tambien en dicho punto conocido por son Onofre, la que todavía no está numerada, obligada á la ánuua prestacion de tres libras censo al mismo fuero de tres por ciento pagadero á los herederos de D. Juan Bestard, y que linda por el norte con casa de Magdalena Aleñá; por el sur con casa de Lorenzo Pons, por el este con casa de Juan Escolá y por el oeste con camino público; cuyas fincas poseen los consortes Bartolomé Oliver y Gamundí y Josefa Rullan y Muntaner, y han sido justipreciadas bajo la suposicion de que no estaban afectas á censo alguno, esto es, la primera en mil y doscientas libras moneda mallorquina, y la otra en doscientas cincuenta libras de la misma moneda, que de orden del Sr. don Gerónimo Terrés y Socías, juez de paz encargado del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Antonio Pablo Corró de trescientas libras que le resultan en deber, con mas los interes y las costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de dicho juzgado el día seis de mayo próximo á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma siete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º.—Terrés y Socías.—Antonio Cañellas.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Antonio Hurtado, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar oficial mayor de la secretaria de la Presidencia del consejo de Ministros á D. Estéban Gonzalez Apousa, oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Alejandro Mon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Reales decretos.

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. José María Esperanza y Sola, oficial mayor de la secretaria de la Presidencia del consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de abril.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Gerónimo de Rivas y Paheco, natural de la ciudad de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Estéban Bergia, nacido en Cerdeña y residente en esta corte, la naturalizacion que en estos reinos tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado el juramento de

fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de abril.)

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y escribanos de cámara de esa Audiencia, en queja de la Real orden de 9 de noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

Escmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la esposicion dirigida al Congreso de señores diputados por los relatores y escribanos de cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E. de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los esponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á esponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios y á este tenor podria mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demas funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres

cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demas subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados, públicos: ademas, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones espuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la diputacion de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de abril.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el artículo 46 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y Administracion de las provincias;

Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demas empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la Superioridad las propuestas para nombramientos de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 rs., nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de setiembre de 1863 y las Reales órdenes de 20 de diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere:

Considerando que, segun preceptúa el párrafo quinto del art. 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolucion, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueren las observancias que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. ántes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolucion se tenga presente para la decision de casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 1.º de abril.)

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º*

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerlo con arreglo al núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quien corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han

escedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos segun los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan espesados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demas empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la Gaceta y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general don Juan de Villalonga, Marques del Maestrazgo, Director de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Director general de Infantería, pase á desempeñar el cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marques de Guad-el-Jelú.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infantería D. Juan Gomez Landero cese en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Para la Plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por cesacion de D. Juan Gomez Landero, que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar al Brigadier de Infantería D. Enrique del Pozo y Ayguals, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 30 de marzo.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante y representada por mi Fiscal; y de la otra D. José Abad y Matais, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, apelado en

rebeldía, sobre pago de cuota y multa impuesta á éste como defraudador de la contribucion de subsidio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiéndose constituido el Investigador de contribucion de subsidio industrial, D. Juan A. Segura, en la casa de D. José Abad y Matais á fin de averiguar si ejercia algunas industrias sin estar matriculado, declaró ante el mismo el citado Abad que solo ejercia la de carpintero, para la que estaba matriculado si bien era cierto que habia comprado maderas por cuenta de la sociedad *Luis Payá y compañía*, á la que pertenecia como socio; cuyas maderas, despues de compradas, las habia entregado en el almacen de la misma, y que tambien era socio de un batan en compañía de D. Francisco Pastor:

Que recibida declaracion asimismo á cuatro negociantes en manera, dijeron que efectivamente José Abad se ocupa en comprar y vender maderas; asegurando dos de ellos de ciencia propia, y añadiendo el primero, que Abad hacia este tráfico por su propia cuenta; otros dos, que cuando las maderas no le cogian en su casa las depositaba en el almacen de la indicada sociedad, y el otro, que dichas maderas eran tanto extranjeras como del reino, y que el Abad era tambien fabricante de paños:

Que en su virtud el Gobernador de Alicante, conformándose con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, dictó providencia el 4.º de marzo de 1862 condenando al D. José Abad, como tratante en maderas sin matrícula, al pago de 1.361 rs. y 31 céntimos por cuota, y 3.227 rs. con 98 céntimos por multa:

Vista la demanda que en 16 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia alegando que no era tratante en maderas, y que si alguna vez habia hecho, ya en nombre de la sociedad *Luis Payá y compañía*, para lo que estaba autorizado por el gerente de la misma, ó ya para el consumo que como carpintero hacia de este género; y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolucion del Gobernador:

Vistas las escrituras que á la misma se acompañaban, otorgada la primera por don Luis Payá y otros, entre los que se encuentra el demandante, constituyendo una sociedad en comandita para la adquisicion ó compra de maderas de todas clases y venta de las mismas; y la segunda, tambien otorgada por Don Luis Payá, confiriendo poder á D. José Abad para que comprase las maderas que estimase convenientes para surtir el almacen que tenia establecido en aquella ciudad:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vistos el auto que para mejor proveer decretó el Consejo provincial de Alicante mandando que la Administracion de Hacienda pública certificase si la sociedad de Luis Payá y compañía se hallaba ó nó inscrita en la matrícula de subsidio industrial como negociante en maderas en el año de 1862, y la certificacion espedita por el Oficial cuarto primero de la misma, manifestando que D. Luis Payá y compañía aparecia inscrito en el libro de adiciones á la contribucion industrial y de consumos y cuentas corrientes respectivas á la ciudad

de Alcoy, y año de 1862, como almacenista de maderas, con la cuota de contribucion y recargos de 2.041 rs. y 98 céntimos:

Vista la sentencia que dictó el espresado Consejo provincial en 16 de julio de 1863 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Abad del pago de la cuota y multa:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 31 del mes siguiente en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 14 de octubre del mismo año con la solicitud de que se declarase firme y subsistente la determinacion gubernativa, acusando al propio tiempo la rebeldía al apelado:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podia ocuparse en los negocios propios de dicha compañía:

Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podian ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacia para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administracion, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que habia de fundarse la condena;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial en su parte esolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 2 de abril.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

## GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

5.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de

competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 4.º de marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 450 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc.—Su coste 4 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, esceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos. 2.ª edicion. Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, 8 rs.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1856, reformada por la de 4.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el *Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855*, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 48 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.